



**RESOLUCIÓN N°
147-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 20 de noviembre de 2018

Visto, el escrito presentado el 10 de octubre de 2018 (S.I. N° 37065-2018), que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su alcalde **Eusebio Alfonso Canales Velarde**, (en adelante "la administrada"), interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 671-2018/SBN-DGPE-SDDI del 07 de setiembre de 2018, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en adelante (la "SDDI"), declaró improcedente el pedido de **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES** del predio denominado Parcela N° 3, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 40026968 del Registro de Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Nasca, Zona Registral XI - Sede Ica, con CUS 19526, (en adelante "el predio");



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado en fecha 10 de octubre del 2018 "la administrada" interpuso un recurso donde deduce nulidad contra "la Resolución" (S.I. N° 37065-2018) por los siguientes argumentos que resumimos brevemente de la siguiente manera:

- Que, la resolución impugnada declara improcedente la petición sustentada en el hecho que el predio es de propiedad del estado y que constituye un bien del patrimonio cultural de la nación, bien de dominio público intangible e imprescriptible que no puede ser objeto de transferencia, conforme se señala en el considerando 15 de la recurrida.
- Que, al respecto, se desconoce que se ha admitido a trámite una petición de transferencia del predio y se ha dispuesto que se siga el trámite del procedimiento establecido para la aprobación de la transferencia interestatal de predio del estado conforme al procedimiento establecido en el reglamento e incluso se ha verificado la documentación presentada, habiéndose requerido a la municipalidad la subsanación de omisiones incurridas, lo que se ha cumplido con subsanar; de lo contrario, de considerar improcedente la petición, debió ser declarada in limine porque la dirección de patrimonio sabe que el predio se encuentra dentro del polígono denominado reserva arqueológica. No es que recién se hayan dado cuenta a raíz de esta petición.
- Que, no se ha valorado prolijamente la resolución directoral N° 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de junio del 2017, que ha resuelto en su artículo primero "aprobar el informe final del proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones incorporación de la parcela N° 03 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica, a cargo del licenciado Italo Sauñe Arias, con R.N.A.A N° BS-1352"; el mismo que constituye las bases y procedimientos a seguirse para los efectos de la transferencia del predio y que no puede soslayarse.
- Que, no se ha considerado que en su artículo segundo se resuelve: ESTABLECER que la Municipalidad Provincial de Nasca, para efectos de la planificación de la expansión urbana en el área denominada parcela 03, deberá considerar los monumentos arqueológicos registrados en el interior de la misma en el marco del PEA indicado en el artículo precedente, así como para la elaboración del plan de desarrollo urbano y zonificación definitiva de la parcela 03, además, de la habilitación urbana y de otros instrumentos normativos y técnicos que aprueban y regulan sobre materia de planificación y ordenamiento territorial y desarrollo urbano.
- Que, tampoco se considera que en el artículo tercero se resuelve ESTABLECER que para los efectos de la elaboración definitiva del plan de desarrollo urbano de la parcela 03 de nasca, que incluya la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial, la municipalidad deberá considerar, entre otros aspectos, lo siguiente: i) los usos y actividades permitidas y restricciones que deberán considerar para la planificación urbana en el denominado parcela 03, según lo dispuesto en el plan de gestión denominado "sistema de gestión para el patrimonio cultural del territorio de nasca y palpa", ii) la propuesta de zonificación del parcela 03 se constituya en un instrumento de planificación y ordenamiento territorial que constituya a satisfacer las necesidades de expansión urbana que tiene la ciudad de Nasca; iii) las actividades y usos que se propongan, de





RESOLUCIÓN N°

147-2018/SBN-DGPE

ninguna manera deberán poner en riesgo el patrimonio arqueológico identificado y registrado al interior de la denominada parcela 03, en el marco del citado PEA, ni aquel que se identificara en futuras investigaciones arqueológicas; iv)... se deberá tener en cuenta y evaluar los posibles impactos visuales y físicos de los monumentos arqueológicos registrados al interior de la parcela 03, así como su entorno paisajístico; v) se adopte y proponga un programa municipal y reglamentación respectiva, sobre el control de asentamientos humanos en espacios patrimoniales culturales, que extienda los límites, precauciones y respuestas para evitar el desarrollo y/o ampliación, de asentamientos humanos en la zona intangibles y de amortiguamiento del espacio patrimonial, tanto de los monumentos arqueológicos presentes en el área de la presente evaluación además de otros de su jurisdicción.



- Que, el extremo resolutivo de la impugnada resulta totalmente implicate incongruente y contradictorio, con el extremo considerativo de la misma resolución, concretamente. En el décimo quinto considerando que se invoca, en razón que la propia consulta absuelta por la dirección general de patrimonio arqueológico del ministerio de cultura, contenida en el oficio N° 900260-2018/DGPA/VMPCIC/MC del 20 de junio del año en curso, corriente a fs. 45. Establece la procedencia de la transferencia predial bajo la condición de validarse la propuesta de delimitación del proyecto de evaluación arqueológica, debiéndose contar también con la información final de las labores realizadas por él, equipo de plan de acción.
- Que, en tal sentido, queda perfectamente aclarado que dicha transferencia predial resulta perfectamente válida, condicionada previamente, al cumplimiento de los actos procesales que se tiene enumerados y además, si esta superintendencia considera necesario pronunciamiento alguno respecto a la identificación de los predios "El Geoglifo Nuevo Amanecer" y el sitio arqueológico "Pampas de Pajonal" consideradas también en el informe SIGDA detallado en el décimo tercer considerando de la resolución materia de impugnación, todo ello debe exigirse para dar curso y aceptar finalmente a la transferencia que se tiene solicitada en favor de esta municipalidad. Siendo así, resulta un absurdo y una incongruencia flagrante que se haya rechazado y declarado improcedente nuestra solicitud cuando solamente se trata de subsanar las omisiones advertidas.
- Asimismo señala que dicha parcela 03 de ser incorporado a las zonas de expansión urbana propuestas por la Municipalidad Provincial de Nasca, dado que se trata de un interés social por el cual la superintendencia de bienes estatales debe velar por el señalado interés, por lo que debe declararse fundada mi petición de transferencia predial."



5. Que, mediante Memorando N° 3457-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 11 de octubre de 2018, la SDDI elevó el recurso de nulidad a esta Dirección, para los fines de su competencia.

Análisis de la Nulidad

6. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

7. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" **resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos** emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN). Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, sobre el particular, es menester señalar que un acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)³; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación de los procedimientos de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.

9. Que, asimismo, el artículo 118° del TUO de la LPAG⁴ en concordancia con el artículo 215° del referido cuerpo normativo⁵, que señala: "(que) Frente a un acto que

² Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

³ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los **compentamientos y actividades materiales de las entidades**".

⁴ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 118.- Facultad de contradicción administrativa

118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

118.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

118.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁵ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 215. Facultad de contradicción:

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga





**RESOLUCIÓN N°
147-2018/SBN-DGPE**

supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea **revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)** (Negrita y subrayado nuestro).

En ese contexto, el artículo 11.1 del "TUO de la LPAG" señala que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"

10. Que, por otro lado, el numeral 215.2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión.

11. Que, con base en lo expuesto, se puede señalar que la Nulidad de Oficio no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento recursivo correspondiente (apelación, reconsideración etc.). Al respecto, señala Morón Urbina⁷ que: "La nulidad es un argumento que no puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)"

12. Que, en consecuencia, toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁹, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento al pedido presentado; y conforme se

fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...)"

⁶ T.U.O de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 215. Facultad de contradicción

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

⁹ 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



advierte de la presente no existe asidero legal para manifestarse respecto a la nulidad de oficio como un recurso impugnativo contra "la Resolución".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** representado por su alcalde **Eusebio Alfonso Canales Velarde**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 671-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de setiembre de 2018 emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI), dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Firma manuscrita]
Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES